

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 13 de octubre de 2015, n. 198

### CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

#### JUNTA DIRECTIVA

#### APROBACIÓN REVALORIZACIÓN N°69 DE LOS MONTOS DE LAS PENSIONES EN CURSO DE PAGO, SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

La Junta Directiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, en el artículo 25° de la sesión 8801, celebrada el 17 de setiembre del 2015 acordó:

- Revalorizar los montos de las pensiones en curso de pago en un 0.076%. En el caso de muerte la revalorización se aplica al monto de la pensión del causante y corresponderá a los beneficiarios el monto de pensión que indica el Reglamento del Seguro de IVM (Invalidez, Vejez y Muerte).
- Incrementar el monto mínimo de pensión mensual de a  $\text{¢}129.522$  (ciento veintinueve mil quinientos veintidós colones) a  $\text{¢}129.620$  (ciento veintinueve mil seiscientos veinte colones).
- Aumentar el monto de pensión mensual máxima sin postergación de  $\text{¢}1.526.317$  (un millón quinientos veintiséis mil trescientos diecisiete colones) a  $\text{¢}1.527.477$  (un millón mil quinientos veintisiete mil cuatrocientos setenta y siete colones). En caso de postergación, aplicar lo siguiente:

<b>CUADRO N° 7</b>	
<b>MONTO MÁXIMO DE PENSIÓN</b>	
<b>Trimestres postergados*</b>	<b>Monto</b>
0	1.527.477
1	1.550.389
2	1.573.301
3	1.596.213
4	1.619.126
5	1.649.675
6	1.680.225
7	1.710.774
8	1.741.324
9	1.779.511
10	1.817.698
11	1.855.885
12	1.894.071
13	1.932.258
14	1.970.445
15	2.008.632
16	2.046.819
17	2.085.006
18	2.123.193
19 o más	2.161.380
<b>* Incremento por cada trimestre postergable:</b>	
<b>Primer año:</b>	<b>1.50%</b>
<b>Segundo año:</b>	<b>2%</b>
<b>Tercer año:</b>	<b>2.5%</b>

Para las pensiones que se otorguen con los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, regirán los topes máximos según la siguiente tabla:

c) Para las pensiones que se otorguen sin la aplicación de los Transitorios XII y XIII del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, el tope máximo de pensión estará determinado por el tope sin postergación. Asimismo, el asegurado tendrá derecho a una pensión adicional por postergación, que consistirá en el 0.1333% por mes sobre el salario promedio calculado según el artículo 23º de dicho Reglamento.

d) Rige a partir del 1º de julio del año 2015.

Acuerdo firme”.

Emma C. Zúñiga Valverde, Secretaria Junta Directiva.— 1 vez.—O. C. N° 1115.—Solicitud N° 62790.—(IN2015063119).